



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADO
-LEASING-**

Demandado: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8

Demandado: RICARDO ANDRES ANGULO GARCIA C.C. No. 1.065.635.112

Radicado No. 200013103002-2023-00290-00

ADMISION

Entra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES ARRENDADO -LEASING-, presentado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8, a través de apoderado judicial en contra de RICARDO ANDRES ANGULO GARCIA C.C. No. 1.065.635.112, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones se encuentran debidamente especificadas; que el trámite que legalmente corresponde es el proceso declarativo verbal de mayor cuantía con trámite especial de restitución de tenencia según lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del CGP; que se acompañaron los anexos de ley; que no se observan sujetos que deban ser vinculados como litisconsortes necesarios; que el poder conferido al abogado es suficiente; que fue presentada en legal forma y que no se acompañó constancia de conciliación, ya que no procede para este tipo de procesos. En razón a lo anterior, y al revisar que la demanda no adolezca de ningún defecto que la torne inadmisibile, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa por el proceso verbal de mayor cuantía con trámite especial de restitución de tenencia de bienes muebles arrendado -leasing-, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8 a través de apoderado judicial contra RICARDO ANDRES ANGULO GARCIA C.C. No. 1.065.635.112

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO de ella a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 369 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el decreto 806, artículo 8 o conforme lo dispone el 291 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se le ADVIERTE que, de no iniciar las diligencias para la notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se le condenará en costas.

QUINTO: Para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución el peticionario por el 20% de la suma de (\$78.726.847,2) estipulada en el acápite de la cuantía para garantizar los perjuicios que pueda ocasionar esta medida al demandado o a terceros. (Art.590 numeral 2º CGP).

SEXTO: Téngase al Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con C.C. No. 8.744.085, portador de la tarjeta profesional No. 51194 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, para las facultades y términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1423bb70302693c7ce03912b15fd68b81d7718110e6d702ee827a196a876b5**

Documento generado en 18/01/2024 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>